

él resulta que la existencia de brujos era posible según la enseñanza que á los indios daban sus curas. No debe estrañarse; la historia de la inquisición española está llena de brujos. Durante los reyes de la casa de Austria los padres de la Santa inquisición quemaron muchos brujos; y en pleno siglo XIX, en plena República, el presbítero guatemalteco don Francisco Espinoza, que después fué vicario de esta diócesis, revestido con los ornamentos sacerdotales, buscaba brujos en presencia de centenares de espectadores atraídos por el escándalo, en una casa de esta ciudad que se halla al frente del templo de Nuestra Señora del Carmen; pero no los pudo encontrar. Hoy el padre Espinoza se halla fuera de Guatemala maldiciendo á los que no piensan como él, ó lo que es lo mismo, á los que no creen en brujos.

## CAPITULO VIGESIMOSESTO.

Sesiones ordinarias de la Asamblea.—Ley de garantías.

### SUMARIO.

- 1.—*Se instala la Asamblea*—2. *Proyecto de ley de garantías.*—
3. *Nota del general Salazar á la Asamblea de Guatemala*—4. *Observaciones*—5. *Proposición de Barrundia*—6. *Dictámen de la comisión de legislación*—7. *Texto del proyecto*—8. *Observaciones.*
9. *Dictámen de la comisión*—1. *Aprobación del dictámen*—11. *Observaciones*—12. *Decreto de 19 de agosto de 1837*—13. *Decreto de 20 de agosto*—14. *Ley de presupuestos*—15. *Reflexiones*—16. *Nueva organización de la hacienda pública.*

1.—La Asamblea que funcionaba extraordinariamente sin poder conocer de otros asuntos fuera de los indicados en el decreto de convocatoria, y contra cuya legalidad tanto había dicho el señor Barrundia y toda la oposición liberal, se convierte ya en una Legislatura ordinaria, contra cuya existencia y legalidad, no hay objeción, y cuyas facultades se extienden á toda la esfera constitucional. Barrundia ocupa su puesto en este alto Cuerpo y los debates de la prensa y la tribuna parlamentaria se multiplican.

2—Desde el año de 33 se había presentado á la Asamblea iniciativa del Gobierno, pidiendo que se decretara una extensa ley de garantías; pero las circunstancias no lo habían permitido, y el 2 de

agosto de 1837, el general don Cárlos Salazar, ministro del doctor Galvez, dirigió á la Asamblea la comunicacion que sigue:

3—“El proyecto de declaracion de los derechos de los habitantes del Estado, que tiempo ha se presentó á la Asamblea, no ha sido hasta ahora decretado, quién sabe por qué motivos ó inconvenientes; y siendo esa ley un escudo de la libertad, que debe fijarse en todas las oficinas, en todos los sitios públicos y aun en todas las habitaciones y llevarlo consigo todos los habitantes, como la arma de la resistencia contra la tirania ejercida por cualquiera de los poderes, y contra toda violencia, insiste el Jefe del Estado en que sea decretada y en que formando así una pieza que no esté envuelta en otros artículos de la Constitucion de ménos importancia para la jeneralidad, esté ménos espuesta al olvido y á los ataques y sea el sagrado á que no se pueda tocar segun el clamor universal, y porque el tiempo ha ido esclareciendo mas la materia y la esperiencia, exijiendo aclaraciones y aun mayor estension, el Jefe del Estado, ha hecho redactar un nuevo proyecto de declaracion comprensivo de 23 artículos, el cual tengo el honor de dirigir á Uds. para que si el número necesario de representantes quisiere suscribirlo, pueda correr los trámites de ley constitucional.

“Este proyecto es la profesion de fé política del Gobierno. Aun cuando los que lo ejercen no fueran liberales por principios, ellos consideran muy pasajera su condición de funcionarios, y de por vida la de ciudadanos guatemaltecos. Seria por tanto un error lamentable que intentaran acomodar el poder quién sabe en qué manos, para ir mañana á sufrir el peso de la arbitrariedad á sus hogares. Quieren la libertad y la quieren garantizada de todo despotismo, de toda influencia perniciosa. La quieren para sí y para todos los que profesan cualesquiera opiniones. El día que esta declaracion sea hecha, se puede señalar como la época de la creacion del espíritu público, y la libertad no será mirada como patrimonio de ningun individuo, sino como la propiedad universal, colocada bajo los auspicios de la decision de los pueblos para sostenerla al precio de su sangre.

“Tengo el honor, ciudadanos secretarios, de ofrecer á Uds. mi consideracion y respetos.

D. U. L.

Guatemala, 2 de agosto de 1837.

Cárlos Salazar.”

4—Este proyecto de ley de garantias es eminentemente liberal, y fué redactado ¡quién pudiera pensarlo! por el doctor don Juan José Aycinena. Muchas interpretaciones se han dado á la conducta

del padre Aycinena. Unos dicen que venia inspirado por las leyes y las costumbres de los Estados-Unidos; otros creen que trataba de estender las garantias, en aquellos momentos de confusion y de trastorno, para debilitar al Gobierno. En el proyecto hay artículos que limitan la accion del Cuerpo legislativo, y estos indudablemente se dirijian á combatir á Barrundia, quien, como dice el señor Marure en el “Bosquejo Histórico,” propendia á restringir la accion del Poder ejecutivo, ensanchando las atribuciones de los Congresos. Para juzgar la sinceridad con que don Juan José Aycinena procedia, conviene examinar sus actos posteriores. Aycinena fué Diputado á la Asamblea constituyente de Guatemala, que se instaló el año de 1839. Esa Asamblea dictó una ley de garantias que no es absolutamente el liberal proyecto del año de 37. En tal concepto, puede preguntarse á los copartidarios de don Juan José Aycinena: ¿por qué lo que era bueno en 1837, era malo en 1839? ¿Por qué una ley que se imponia á Galvez, no se hacia pesar tambien sobre Rivera Paz? ¿Habia, por ventura, trascurrido un siglo desde el año de 37 hasta el de 39 y demostrándose la inoportunidad de una ley que desde los Estados-Unidos se meditaba, ó bien aquel proyecto no era mas que una arma para herir á Barrundia, á Galvez y á Morazan, arma que debia romperse inmediatamente que con ella se dieran los golpes que se meditaban? Lo cierto es que el partido servil invoca siempre las libertades públicas y las garantias mas estensas cuando está caido, y ejerce la tirania mas ruda cuando se halla en el poder. ¿En qué se parece el proyecto de ley de garantias del año de 37 al acta constitutiva que se publicó mas tarde? En nada, son un contraste asombroso. Sin embargo, ambas piezas proceden de las mismas personas; pero la una se hizo para Galvez con Salazar, Prem, Mariscal y otros jefes, y la segunda se dictó para Carrera con don Manuel Pavon, don Pedro y don Juan José Aycinena, don Luis Batres y otros individuos de su círculo (\*). El 22 de octubre de 1862, el arzobispo Garcia Pelaez, manifestó al Gobierno que habia nombrado una junta destinada á la censura de libros y escritos que se introdujeran en la República ó se publicaran en ella. A esa nota está adjunta el acta respectiva, y en el artículo tercero, aparece como presidente de la enunciada junta, el Obispo de Trajanópolis y Arcediano don Juan José Aycinena y como vocales el padre Par-

(\*) Los biógrafos de don Juan José Aycinena, dicen que este eclesiástico contribuyó poderosamente á la formacion del acta constitutiva que fortifica la teocracia y la tirania.

rondo de la compañía de Jesus y otros eclesiásticos. ¿Propondria de buena fé la ley de garantías que asegura la libertad de la conciencia, de la palabra y del pensamiento el presidente de la junta de censura, el compañero del padre Parrondo de la compañía de Jesus? Podrá decirse que esta censura era un punto puramente de conciencia; pero no era así, porque el concordato se consideraba como ley de la República y la junta de censura se instalaba para cumplir el artículo 3.º del mismo concordato, que se hizo segun instrucciones de don Pedro Aycinena, de acuerdo con su hermano don Juan José quien dirigia entónces los asuntos canónicos del Gobierno.

5—Barrundia estaba afectado por el decreto que restablecia el fuero y presentó á la Asamblea la proposicion siguiente:

“En la nueva declaratoria de derechos del hombre, que se presentó á la Asamblea y que fué acogida por el Cuerpo legislativo para formar de ella una ley de mayores garantías y aun para darle el carácter y las solemnidades de constitucional, ha omitido el Gobierno, de propósito, la declaratoria mas importante y mas bien consignada en todas las instituciones de los pueblos libres y especialmente en nuestras constituciones del Estado y de la República: declaratoria que se funda en los principios mas inalterables de las sociedades libres cuales son la igualdad y la seguridad. En estas bases precisamente se apoya la abolicion de todo fuero y privilegio; porque con distinciones ó con diferencias en el procedimiento y en la ley penal, no pueden haber ni igualdad ni seguridad. Este es sin duda el fundamento de la igualdad legal, y sin estar desarrollado y bien esclarecido, la igualdad es una voz inentendible ó vana, y la seguridad es quimérica é imposible. No comprendo, pues, como el Gobierno que presenta un desarrollo en otras materias menos importantes para un Estado republicano, ha omitido la esposicion clara y bien consignada de este decreto primordial en una sociedad republicana, de esta igualdad efectiva en todos los ciudadanos y habitantes bajo una misma ley comun y protectora de la seguridad.

Considerando, pues, que este seria un vacío muy notable y que no haria mucho honor á los principios de la Asamblea, en la estensa declaratoria de los derechos del ciudadano que va á proclamar, una omision tan estraña, propongo se consigne entre ellos el artículo siguiente:

Artículo. La igualdad y la seguridad en los habitantes del Estado, se harán efectivas aboliendo todos los fueros, privilegios y distinciones de cualquier clase y denominacion que sean en el procedimiento y en las leyes civiles y criminales, quedando únicamente el proceder que establece la Constitucion para las autoridades supremas y el militar que arregla la ley para los delitos puramente militares.

“Advierto, ademas, que la declaratoria de los derechos seria una vana ostentacion de liberalismo ó una coleccion puramente teórica de nociones del derecho público, si no se le dá el carácter y la consistencia en una ley apoyada y sostenida por un poder supremo y por el pueblo mismo. En vano se promulgarán los mejores principios si la misma autoridad que los promulga puede anularlos con la misma ó mayor facilidad con que los decretó. Así es que las garantías constitucionales apesar de hallarse aseguradas en un modo particular y mejor combinadas, que las otras leyes fundamentales con los poderes y autoridades supremas en la República y en los Estados son no obstante y han sido eludidas ó infrinjidas en mil casos en que se afectan los Cuerpos legislativos con ideas y sentimientos contrarios. Se necesita, pues, para hacer efectiva una Constitucion y mucho mas para verificar las garantías individuales, no proclamarlas simplemente al frente en la ley fundamental, sino hacerlas eficaces, llamando en su apoyo á las autoridades judiciales, y al pueblo mismo de una manera que las providencias ó decretos que hostilicen tan sagrados derechos, encuentren una resistencia efectiva, tanto en la autoridad pública como en los ciudadanos en particular; y se requiere poner el poder que intente invadirlas en la posicion mas crítica con el pueblo mismo y con la autoridad que vela en la aplicacion de las leyes. De esta manera se podrá decir que se quiere verdaderamente el establecimiento de los principios liberales, reduciéndolos á una práctica efectiva sin descansar en el vano honor de una simple teoría ó de una proclamacion inútil, destinada solo á la lectura de los curiosos ó de los publicistas. Propongo, por tanto, al Cuerpo legislativo, que al fin de los artículos proclamados como derechos del ciudadano se ponga el siguiente:

“Toda ley, resolucion, órden ó decreto cualesquiera que sea y de cualquiera autoridad que dimane si es directamente contrario á los derechos aquí proclamados, será un deber riguroso á toda autoridad y funcionario público y especialmente á los funcionarios judiciales, el resistirlas, con todo su poder y advertir á todos los ciudadanos habitantes, su nulidad por el hecho mismo de oponerse á las garantías, é igualmente dará un derecho irrevocable á todos los ciudadanos y habitantes del Estado para resistirla por la fuerza copulativa de la sociedad. Los funcionarios que la ejecuten ó la apliquen despues de reclamada por alguna persona, con pruebas claras de ser hostil á los derechos del hombre, serán depuestos de sus empleos y perderán por 6 años sus derechos civiles cuando llegue el caso de juzgarlos por la autoridad á quien corresponda. Pido, asi mismo, que la comision de guerra, encargada de resolver la consulta del fuero, hecha para la Corte del distrito, presente mañana su dictámen, en atencion á que el Cuerpo legislativo

no tiene ya mas que cuatro días de sesiones, y si este importante negocio no se resuelve, el procedimiento judicial quedará enervado y espuesto á reclamaciones de jurisdicción.

“Guatemala, agosto 17 de 1837.

*Barrundia.*

*Samayoa.*”

6—Esta proposición pasó á la comisión de legislación, la cual, salvando su voto Vidaurre, espidió el siguiente dictámen:

“En sesión de ayer se acordó pasase á esta comisión la proposición del representante Barrundia relativa á agregar un artículo al decreto que declara los derechos de los ciudadanos del Estado y adicionar otros que á su juicio no daban todo el lleno al carácter libre y republicano. Después de examinar detenidamente las razones en que se funda la proposición, la comisión emite su parecer fundándose en el reglamento interior del C. L. como en otras disposiciones que ha sido necesario observar.

“En cuanto al artículo que desea se inserte entre los derechos de los ciudadanos, está el de la abolición de todo fuero y distinción, y especialmente el militar. La comisión con grande sentimiento no se ha atrevido á tocar este negocio, porque dos veces ha sido rechazado en las presentes sesiones y como espresamente la constitución prescribe que en una misma legislatura no se trate de un decreto, orden, proyecto ó proposición que hubieren sido desechados sino hasta el siguiente año, que es cuando tendrá lugar dicha proposición.

“El segundo párrafo que el representante Barrundia pide se inserte en uno de los decretos, cree la comisión que en las circunstancias actuales la inserción de tales procedimientos solo producirán una revolución desidida, dejando la puerta abierta á las autoridades de los pueblos que por malicia ó por ignorancia le hagan oposición á las disposiciones que no cuadren con sus miras, y que por tanto, deseando la consolidación del sistema y que no se altere el orden, no opina por tal inserción.

“Esto parece á la comisión; mas la Asamblea resolverá como siempre lo mejor.”

“Guatemala, agosto 18 de 1837.

*Murga.—Mariscal.*”

“Salvo mi voto.—Vidaurre.”

7—El proyecto de don Juan José Aycinena dice así literalmente:

“Que la situación en que por repetidos trastornos y revoluciones ha venido á verse el pueblo, es muy peligrosa, por haberse aumentado muchos elementos de discordia, que causando confusión y desorden, han dividido los ánimos y sembrado la desconfianza.

“Que el primer objeto de todo sistema de administración pública, es el de mantener la paz entre los hombres, protejiéndolos en el tranquilo goce de sus derechos naturales.

“Que ningun Gobierno puede ser bueno sino es justo, y que no será jamas justo sin estar fundado sobre los principios grandes, generales y esenciales de libertad, que son los únicos sobre los que puede llegarse á consolidar el orden social.

“Que el único medio de consolidar los ánimos y restablecer la confianza entre los ciudadanos, es el de uniformar la opinión pública llamando á todos á la observancia y reconocimiento de los principios fundamentales de toda sociedad humana.

“Ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente declaración de los derechos y garantías que pertenecen á todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala:

“1.º—Que todos los hombres nacen igualmente libres é independientes; que tienen por la naturaleza ciertos derechos inherentes, inalienables é imprescriptibles, que entre estos se numeran con mas especialidad el de defender la vida y la reputación, el de propiedad y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar.

“2.º—Que para asegurar el tranquilo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos; que el poder y autoridad que estos ejercen es inherente al pueblo y conferido solo con el único objeto de mantener entre los hombres la paz, haciendo que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales.

“3.º—Que siempre que algun Gobierno, cualquiera que sea su forma, no llene el objeto de su institución manteniendo la paz pública por la observancia de leyes justas, el pueblo tiene derecho indisputable para alterarlo en todo ó en parte ó abolirlo, é instituir otro segun crea y mejor convenga á su seguridad y felicidad.

“4.º—Que los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamas superiores á las leyes lejitimamente establecidas para garantizar los derechos individuales y por su mantenimiento conservar el orden social, que no es, ni puede ser otra cosa que la ejecutiva conservación de aquellos derechos.

“5.º—Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto ú orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno ó algunos de los derechos naturales del hombre ó de la comunidad, ó cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es *ipso jure* nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.